



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

TRIBUNAL REGISTRAL

Resolución N° 016-2006-SUNARP-TR-T

Trujillo, treinta y uno de enero de dos mil seis.

APELANTE : VICTOR ARRASCUE DIAZ
TITULO : 10927-2005
INGRESO : 003-2006
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHOTA
REGISTRO : PERSONAS NATURALES - TESTAMENTOS
ACTO : INSCRIPCION DE TESTAMENTO

SUMILLA: *Lugar de inscripción de un testamento*

Adicionalmente a los lugares de inscripción de un testamento previsto en el artículo 2040° del Código Civil, el artículo 100° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios ha establecido que un testamento se inscribe en el Registro de Personas Naturales del lugar de ubicación del predio inscrito, aún cuando no haya sido designado por el testador en dicho instrumento.

I. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA y DOCUMENTACION PRESENTADA:

Don Víctor Alejandro Díaz Arrascue solicitó la inscripción del testamento otorgado por su fallecido padre, don Alejandro Arrascue Díaz, en la Oficina



Registral de Chota. Para este fin adjuntó el testimonio del acta notarial de comprobación de testamento cerrado expedido por el notario de Chiclayo Domingo Dávila Fernández en fecha 25.10.2005.

II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue tachado por el Registrador Público (e) de la Oficina Registral de Chota, Dr. Christopher Alejandro Quispe Cabrera. Los motivos de la denegatoria se exponen a continuación:

“Se tacha el presente título por cuanto de conformidad con el artículo 2040° de nuestro Código Civil los Testamentos sólo se inscriben en el lugar del último domicilio del testador y en donde se encontraren los inmuebles designados en el testamento, por lo que atendiendo a la aclaración del acta de testamento, el único bien que constituye la masa hereditaria es una casa habitación ubicada en el jirón Torre Tagle 2681 Pueblo Libre – Lima, de lo que se concluye que el acto cuya inscripción se solicita no constituye acto inscribible en esta oficina registral. Chota, 05 de diciembre de 2005.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El presentante interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por la letrada Liliana Aya Guerrero. Los argumentos expuestos son los siguientes:

- De la lectura del punto e) de la aclaración del testamento se desprende que el testador hace referencia a un asiento minero del cual venía realizando las gestiones para acreditar su derecho de propiedad. Si bien es cierto que el testador no precisó la partida registral del inmueble, al menos sí lo designó en su testamento con su nombre y ubicación. Los derechos inscritos sobre este predio se acreditan con la partida registral 02068464 de la Oficina Registral de Chiclayo.
- Que el artículo 660° del Código Civil prescribe que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En este caso, la transmisión patrimonial se ha efectuado por medio del testamento cerrado.
- El artículo 100° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios establece que para la inscripción de una transferencia por sucesión hereditaria, debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del testamento en el Registro de Personas Naturales del lugar de ubicación del predio. A mérito de este dispositivo, cualquier transferencia de un

Resolución N° 016-2006-SUNARP-TR-T

predio exige la previa inscripción de la sucesión o del testamento en la partida correspondiente. De negarse la misma, sería imposible inscribir los derechos sucesorios de los herederos en la partida registral del inmueble, lo cual supone una afectación al derecho de propiedad protegido por el numeral 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

El presente título se refiere a la inscripción de un testamento en el Registro de Personas Naturales, de modo que no existe partida registral abierta. El inmueble al que hace referencia el interesado en su escrito de apelación y que justificaría la inscripción del testamento en la Oficina Registral de Chota se trata del Predio La Granja, antes Paltic, ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, inscrito en la partida 02068464 del Registro de Predios de Cajamarca.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el Vocal Hugo Echevarría Arellano

Estando a los argumentos del registrador y del apelante, corresponde establecer si en el presente caso concurren los elementos para inscribir el testamento en lugar distinto al domicilio del testador.

VI. ANALISIS:

PRIMERO: El artículo 660° del Código Civil prescribe que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

La muerte, como hecho jurídico, supone el fin de la personalidad de un ser humano, mas no el de su patrimonio (derechos y obligaciones) que se transfiere *de iure* a sus sucesores. Pero al margen de lo previsto en esta ficción jurídica, lo cierto es que producida la muerte de una persona su entorno social generalmente desconoce quiénes son los llamados a sucederle, generándose una incertidumbre jurídica, la misma que se despeja con el testamento otorgado por el causante en vida, o, en su defecto, con la sucesión legal o intestada.



SEGUNDO: El Derecho concede a las personas, con ciertos límites y requisitos, la facultad de determinar el destino de su patrimonio luego del fallecimiento, es decir, de designar la persona o personas cuya esfera patrimonial se verá incrementada con los bienes de la masa hereditaria. Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico regula los requisitos para la transmisión voluntaria de la herencia, entendida como el remanente resultante de pagar las deudas del fallecido con los bienes que ha dejado. La voluntad del causante, entonces, cobra un rol protagónico en dicha transmisión. Cuando los efectos jurídicos de dicha voluntad son reconocidos por el Derecho, estamos ante la sucesión testada, en sus diversas formas (por escritura pública, cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo).

Sólo cuando la persona no ha dispuesto en vida de sus bienes (cuando no ha dejado testamento) o cuando su voluntad testamentaria no es reconocida como válida o eficaz por el ordenamiento jurídico, la ley, supletoriamente, regula quiénes son los herederos y en qué proporción recibirán los bienes del fallecido.

Los efectos jurídicos del testamento como de la sucesión intestada, en términos prácticos, son los mismos, pues ambos mecanismos jurídicos buscan determinar quiénes son los titulares de los derechos y las obligaciones del causante. Consecuentemente, de modo general debería dispensárseles el mismo tratamiento (como por ejemplo, para establecer el lugar de inscripción).

TERCERO: Una vez producido el testamento se inscribe en el Registro de Testamentos, integrante del Registro de Personas Naturales del Sistema Nacional de los Registros Públicos. En atención a la Exposición de Motivos del Código Civil, la función de este registro es publicitar y ofrecer a terceros el contenido de las expresiones de última voluntad, así como otorgar seguridad jurídica a quien encuentren con los herederos, legatarios o albaceas adquiriendo derechos.

CUARTO: En cuanto al lugar de inscripción, el artículo 2040° del Código Civil establece que los testamentos se inscriben en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si se designan en el testamento. Estos son los criterios fijados por el legislador para determinar el lugar donde deben extenderse las inscripciones referidas a los testamentos.

Estas referencias responden a la necesidad de dar solución al tema de la territorialidad de los registros, que obligó al legislador a adoptar criterios para establecer la inscripción de un testamento. Por su naturaleza, los testamentos no gozan de una referencia inmutable respecto de su lugar de inscripción como sí la



Resolución N° 016-2006-SUNARP-TR-T

tienen, por ejemplo, los predios (el lugar de ubicación del predio) o las sociedades (el lugar de su domicilio social). Si la publicidad registral tiene como principales destinatarios a los terceros, es preciso que éstos conozcan con antelación los posibles lugares donde obran inscritas las referencias de un testamento, o en su caso, de una sucesión intestada, para adoptar las decisiones adecuadas al momento de contratar, identificando plenamente a los titulares de los bienes del *de cuius*. Esta exigencia se hace más patente cuando al registro no sólo accede el testamento o la sucesión intestada sino otras circunstancias que rodean a estos instrumentos, como por ejemplo, sus modificaciones, revocaciones, sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad, justificación o contradicción de la desheredación, y escrituras revocatorias de la desheredación, tratándose de testamentos, y demandas que a criterio del juez sean inscribibles, en sucesiones intestadas, actos que, de manera general, modifican o advierten la modificación del contenido de un testamento o sucesión intestada. Desde esta perspectiva resulta casi una necesidad establecer *a priori* los criterios de inscripción a fin de no emitir publicidad inexacta (que se exterioricen realidades distintas sobre el mismo testamento o sucesión intestada en oficinas registrales distintas).

Este problema, como ya lo mencionamos, no se suscita en el Registro de Predios porque la pauta que determina la inscripción del bien es el lugar de su ubicación, el mismo que resulta invariable en atención a la naturaleza inmobiliaria del objeto de la inscripción. En el Registro de Testamentos, por el contrario, el legislador se ha visto precisado a establecer pautas de inscripción que, para algunos, pueden resultar insuficientes o hasta arbitrarias pero que en suma buscan otorgar a los terceros los parámetros necesarios para identificar los lugares posibles donde pueden encontrar inscrito el testamento.

En la medida que por efectos de la interconexión de los sistemas informáticos las inscripciones realizadas en un lugar tengan a cance nacional, será suficiente inscribir el testamento en una sola oficina, ya que esta inscripción (que generalmente será la del último domicilio del causante) surtirá efectos a nivel nacional.

QUINTO: En el caso materia de apelación, el Registrador ha rechazado la inscripción porque considera que del tenor del testamento no aparece ningún inmueble ubicado en la localidad de Chota que justifique inscribirlo en dicha



[Handwritten signature]

Oficina Registral. El apelante, por su parte, ha señalado que el testador, de manera explícita, ha designado en el testamento un inmueble (asiento minero) ubicado en esa jurisdicción.

El testimonio de escritura pública que se acompaña contiene el acta de comprobación del testamento cerrado otorgado por don Alejandro Pedro Arrascue Díaz. La voluntad del testador se manifestó formalmente en dos estadios: el primero, el 28.09.1993, en el que hizo mención de una serie de inmuebles de su propiedad, entre los que se encontraban terrenos agrícolas ubicados en la provincia de Chota en Cajamarca; el segundo, el 01.09.1997, mediante el cual modificó parcialmente su primera declaración; en esta ocasión el testador reconoció tener tres hijos extramatrimoniales además de los matrimoniales y declaró ser propietario sólo de una casa ubicada en la ciudad de Lima. En dicha oportunidad, al efectuar una remembranza de su vida, el testador manifestó que los terrenos de su propiedad dedicados a la agricultura y la ganadería habían sido despojados durante el proceso de Reforma Agraria; pero al referirse a los terrenos de un asiento minero señaló: *"está en poder de la Sociedad Minera La Granja S.A., que está en proceso de exploración, se niegan a pagarnos, alegando que son tierras afectadas radicalmente por Reforma Agraria, no obstante esta negativa estamos haciendo valer nuestros derechos por acreditar títulos de propiedad registrados en Cajamarca, con el fin de que nos reconozcan y paguen el justiprecio de nuestras tierras"*.

El fundo La Granja se llamó anteriormente Paltig. Se ubica en la distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, hallándose inscrito en la partida registral 02068464 del Registro de Predios de Cajamarca. De este fundo hace referencia el testador en su testamento, razón suficiente para admitir la inscripción de dicho instrumento en la Oficina Registral de Chota. La alegación de la titularidad sobre este predio que realiza el testador, aún cuando se encontrara sujeto a controversia, justifica plenamente la inscripción del presente título en la Oficina Registral de dicha localidad, con lo cual, debe revocarse la denegatoria formulada por el inferior en grado y disponerse la inscripción del título.

SEXTO: No debemos olvidar que el artículo 100° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios formalmente ha ampliado los criterios de inscripción de testamentos previstos en el artículo 2040° del Código Civil. Efectivamente, dicho dispositivo ha señalado que para inscribir la transferencia de un predio por sucesión hereditaria es preciso que la ampliación del testamento esté inscrita en el



Resolución N° 016-2006-SUNARP-TR-T

Registro de Personas Naturales *del lugar de ubicación del predio*. En otras palabras, mediante esta disposición se establece que el testamento debe inscribirse en los lugares donde el testador tenga bienes inmuebles inscritos, independientemente de que hayan sido mencionados o no en su testamento.

Por las consideraciones precedentes, estando a lo acordado por este Colegiado:

VII. RESOLUCION:

Primero: **REVOCAR** la tacha formulada al título venido en grado por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




HUGO ECHEVARRIA ARELLANO

Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


WALTER MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral


ROLANDO AGOSTA SANCHEZ
Vocal del Tribunal Registral



1

2

3

4



5

6

7

8

9